

Capitales	Población de derecho	Población de hecho
Almería	114.298	114.510
Avila	30.080	30.983
Badajoz	100.551	101.710
Baleares (Palma)	217.525	234.098
Barcelona	1.741.979	1.745.142
Burgos	116.797	119.915
Cáceres	55.341	56.064
Cádiz	134.342	135.743
Castellón (Castellón de la Plana)	92.777	93.968
Ciudad Real	41.036	41.703
Córdoba	232.343	235.632
Coruña (La)	189.467	189.654
Cuenca	33.571	34.485
Gerona	47.747	50.338
Granada	186.160	190.429
Guadalajara	31.640	31.917
Guipúzcoa (San Sebastián)	161.293	165.829
Huelva	96.347	96.689
Huesca	31.552	33.185
Jaén	77.317	78.156
León	105.243	105.235
Lérida	88.897	90.884
Logroño	92.821	94.456
Lugo	62.604	63.830
Madrid	3.120.941	3.148.071
Málaga	361.282	374.452
Murcia	243.687	243.759
Navarra (Pamplona)	145.026	147.168
Oronse	73.145	73.379
Oviedo	152.453	154.117
Palencia	56.816	58.370
Palmas (Las) (Las Palmas de Gran Canaria)	263.407	287.032
Pontevedra	52.562	52.452
Salamanca	123.341	125.226
Santa Cruz de Tenerife	142.305	151.361
Santander	148.845	149.704
Segovia	40.816	41.830
Sevilla	545.692	548.072
Soria	24.455	25.030
Tarragona	77.275	78.238
Teruel	20.668	21.638
Toledo	44.190	44.382
Valencia	646.001	653.090
Valladolid	232.974	238.311
Vizcaya (Bilbao)	405.908	410.430
Zamora	48.691	49.629
Zaragoza	469.366	479.845
Sahara (ASIJUD)	24.048	24.519
<b>TOTAL</b>	<b>11.946.099</b>	<b>12.115.627</b>

*DECRETO 2046/1971, de 13 de agosto, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación, sobre alumbrado y señalización de vehículos, condiciones e inspecciones técnicas de automóviles y remolques, matrículas, permisos de circulación, transferencias y registro de aquéllos.*

El notable incremento experimentado en los últimos años en la matriculación de vehículos automóviles y de remolque y semi-remolques impone la necesidad de modificar el actual sistema de contraseñas que deben figurar en las placas de matrícula y, al mismo tiempo, adoptar en nuestro país placas normalizadas de acuerdo con las tendencias internacionales.

Por otra parte y a fin de obtener una mayor simplificación administrativa, se considera preciso sustituir el vigente sistema de concesión de permisos de transporte para vehículos no matriculados, adaptándolo a la normativa establecida para la concesión de permisos para pruebas, tanto más cuanto que implantado el Seguro Obligatorio para automóviles, sus tarifas engloban ambas formas de circulación otorgándoles idéntico tratamiento.

Asimismo se considera necesario poner al día los preceptos relativos a las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos para poder circular por las vías públicas, de acuerdo con los términos de la Convención de Viena de 1968, así como estable-

cer una normativa clara respecto a inspección técnica de vehículos y a reformas y reparaciones de importancia que restrinjan la reconstrucción y transformación clandestina de los mismos, con objeto de conseguir el máximo nivel de seguridad para todos los usuarios de las vías públicas.

Las modificaciones que se introducen en las materias indicadas llevan consigo la necesidad de reformar las prescripciones de otras íntimamente relacionadas con aquéllas, tales como matrícula turística, transferencias, bajas y permisos de circulación.

Por último se hace necesario retocar el cuadro de sanciones en lo que afecta al incumplimiento de las prescripciones objeto de modificación.

En su virtud, por iniciativa de los Ministros de Obras Públicas, Industria y Gobernación, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero. El capítulo IX del Código de la Circulación, titulado «Del alumbrado de los vehículos» se denominará en lo sucesivo: «Del alumbrado y señalización óptica de los vehículos» y quedará redactado como sigue:

**CAPITULO IX**

**Del alumbrado y señalización óptica de los vehículos**

Art. 143. I. *Clasificación de los sistemas de alumbrado.*— Los sistemas de alumbrado se clasifican según sus fines en

- 1) Alumbrado de carretera.
- 2) Alumbrado de cruce.
- 3) Alumbrado ordinario.
- 4) Alumbrado de niebla.
- 5) Alumbrado interior.
- 6) Alumbrado de la placa posterior de matrícula.
- 7) Alumbrado del taxímetro.
- 8) Alumbrado indicador de «Libres».
- 9) Alumbrado de la placa posterior de «Servicio público».

II. *Clasificación de los sistemas de señalización óptica.*— Los sistemas de señalización óptica se clasifican según sus fines en

- 1) Señalización de posición.
- 2) Señalización de galbo.
- 3) Señalización de maniobra.
- 4) Señalización de avería.
- 5) Señalización de frenado.
- 6) Señalización de servicios de urgencia y especiales.

Art. 144. *Reglas generales.* I Las luces vistas por la parte delantera del vehículo serán de color blanco o amarillo y por la parte posterior, rojas, salvo las excepciones que más adelante se indican para los sistemas de señalización.

II. No se instalarán en los vehículos más luces que las autorizadas en el presente Código, prohibiéndose expresamente el uso de pinturas o dispositivos luminosos o reflectantes no autorizados.

III. Las luces que siendo dobles tengan la misma finalidad serán iguales en color e intensidad y estarán situadas simétricamente respecto al plano longitudinal de simetría del vehículo, con la excepción señalada en el artículo 146, apartado 3, párrafo c).

IV. Todas las luces serán de posición e intensidad fija, con excepción de las destellantes de maniobra y las de los servicios de urgencia y especiales. No se tendrá en cuenta, a estos efectos, la regulación en dirección del haz luminoso en los proyectores de carretera y cruce.

V. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las prescripciones técnicas establecidas de acuerdo con su finalidad.

Art. 145. A los efectos de este Código se considerará:

a) «Una sola luz», la combinación de dos proyectores, idénticos o no, que tengan la misma función y el mismo color cuando las proyecciones de sus superficies iluminantes sobre un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo ocupen, como mínimo, el 50 por 100 de la superficie del menor rectángulo que las circunscriba.

b) «Dos luces o dos proyectores» o «un número par de luces o de proyectores», una superficie iluminante única que tenga la forma de banda cuando esté situada simétricamente con relación al plano longitudinal medio del vehículo y se extienda como mínimo, hasta 400 milímetros de las extremidades

do la anchura total del vehículo y tenga una longitud mínima de 800 milímetros. La iluminación de esta superficie deberá efectuarse por dos fuentes luminosas, como mínimo, situadas lo más cerca posible de sus extremidades. La superficie iluminante puede estar constituida por un conjunto de elementos yuxtapuestos siempre que las proyecciones de las diversas superficies iluminantes elementales sobre un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo ocupen, como mínimo, el 50 por 100 de la superficie del menor rectángulo que las circunscribe.

Art. 146. I. *Alumbrado de carretera*.—Todo automóvil capaz de sobrepasar en llano la velocidad de 40 kilómetros/hora debe llevar alumbrado de carretera, constituido por un proyector para las motocicletas y un número par de proyectores no superior a cuatro para los demás automóviles, cuya luz será de color blanco o amarillo-selectivo, que ilumine la calzada eficazmente de noche, con tiempo claro, una zona de longitud mínima de 100 metros por delante del vehículo y con la intensidad máxima total que reglamentariamente se determine.

El centro del proyector en los motociclos o la línea que une sus centros, en los demás automóviles, debe estar a una altura sobre el suelo comprendida entre 0,50 y 1,20 metros.

Los bordes exteriores de la superficie iluminante de los proyectores de carretera de los automóviles (con excepción de los de los motociclos) no deben estar situados, en ningún caso, más cerca de los bordes exteriores del vehículo que los bordes exteriores de la superficie iluminante de los proyectores de cruce.

II. *Alumbrado de cruce*.—Todo automóvil capaz de sobrepasar en llano la velocidad de 10 kilómetros/hora debe disponer de alumbrado de cruce, constituido por un proyector para los motociclos y solamente dos para los demás automóviles, que no deslumbran a los conductores de los vehículos que circulan en sentido contrario ni a los demás usuarios de la vía pública.

Estos proyectores, cuya luz será de color blanco o amarillo-selectivo, deben iluminar eficazmente la calzada de noche, con tiempo claro, en una zona de 40 metros de longitud por delante del vehículo.

El centro del proyector en los motociclos o la línea que une sus centros en los demás automóviles debe estar a una altura sobre el suelo comprendida entre 0,50 y 1,20 metros.

En los motociclos, el haz de cruce no debe elevarse del plano horizontal que pasa por el centro del proyector; en los demás automóviles el haz luminoso no debe elevarse, en su mitad izquierda en el sentido de la marcha, por encima del plano horizontal que une los centros de los proyectores, ni debe formar un ángulo mayor de 15 grados con aquel plano horizontal, en su mitad derecha.

III. *Alumbrado ordinario*. a) Automóviles y trolebuses.—Llevarán dos luces blancas en la parte delantera y otras dos rojas en la parte posterior, visibles de noche con tiempo claro a una distancia mínima de 300 metros, que no sean deslumbrantes ni molesten indebidamente a los demás usuarios de la vía pública. Los bordes exteriores de su superficie iluminante estarán situados tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo y en todo caso a menos de 400 milímetros de éstos.

El color amarillo-selectivo es admisible en las luces delanteras cuando los proyectores de carretera y los de cruce emitan luz de color amarillo-selectivo.

b) Tranvías.—Llevarán una o dos luces blancas o amarillas en la parte delantera y una o dos rojas en la parte posterior. Si solamente llevasen una, estará situada en el plano longitudinal de simetría del vehículo y si llevasen dos, serán simétricas respecto a dicho plano.

Los dispositivos luminosos indicadores del servicio emitirán luz blanca o amarilla, tanto en la parte anterior como en la posterior.

c) Ciclos y motociclos.—Llevarán una luz de color blanco en la parte delantera y otra roja en la parte posterior, visibles de noche con tiempo claro a una distancia mínima de 300 metros, que no sean deslumbrantes ni molesten indebidamente a los demás usuarios de la vía pública. Ambas estarán situadas en el plano longitudinal de simetría del vehículo.

El color amarillo-selectivo es admisible en la luz delantera cuando los proyectores de carretera y de cruce emitan luz de color amarillo-selectivo.

Los motociclos con sidecar llevarán en éste una luz en la parte delantera y otra en la posterior, que cumplan las condiciones de color y visibilidad impuestas a las del motociclo, siendo excepción a la regla de simetría señalada en el artículo 144.

d) Vehículos de tracción animal.—Llevarán por lo menos una luz que proyecte color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás que, al propio tiempo, ilumine la placa de matrícula.

Si la forma o dimensiones del vehículo o su carga impidiesen la visibilidad de la luz única y en todo caso, si la longitud del vehículo con su carga excediese de seis metros, llevarán dos luces: una blanca o amarilla en la parte delantera y otra roja en la posterior, situadas ambas en el lado izquierdo del sentido de la marcha. Si llevasen luces a ambos lados, serán iguales y simétricas.

IV. *Alumbrado de niebla*.—Todo vehículo automóvil, con excepción de los ciclos y motociclos con o sin sidecar, puede llevar solamente dos proyectores, únicamente utilizables en casos de niebla, de nieve o de lluvia intensa, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Se instalarán de acuerdo con la norma de simetría señalada en el artículo 144.

b) Ningún punto de su superficie iluminante debe encontrarse por encima del punto más alto de la superficie iluminante de los proyectores de cruce.

c) El borde exterior de la superficie iluminante debe estar lo más cerca posible del borde exterior del vehículo y en todo caso a menos de 400 milímetros de éste.

d) Emitirán luz de color amarillo-selectivo.

e) El encendido de los proyectores antiniebla debe interrumpir automáticamente el alumbrado de carretera y el de cruce.

f) La puesta en servicio debe acusarse por un indicador de color violeta en el tablero de a bordo.

g) Deben alumbrar simultáneamente con el alumbrado ordinario.

V. *Alumbrado interior*.—En los vehículos automóviles destinados al servicio público de viajeros y en los de alquiler con o sin conductor, es obligatorio disponer de alumbrado interior en tal forma que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía pública.

VI. *Alumbrado de la placa posterior de matrícula*.—Los vehículos automóviles y los remolques llevarán un dispositivo de iluminación de la placa de matrícula que, sin ser deslumbrante para los demás usuarios de la vía pública, permita leer sus inscripciones de noche con tiempo claro, a una distancia de 20 metros, estando detenido el vehículo.

El alumbrado de la placa de matrícula debe entrar en servicio en todo caso en que el vehículo deba tener encendido el alumbrado de carretera, el de cruce o el ordinario.

VII. *Alumbrado de taxímetro*.—En los automóviles de turismo destinados al servicio público de viajeros, debe iluminarse el contador «taxímetros» tan pronto se produzca la bajada de bandera». El dispositivo de alumbrado del taxímetro no debe producir deslumbramiento para los demás usuarios de la vía pública.

VIII. *Alumbrado indicador de «Libres»*.—Los autotaxis y los autobuses de servicio público, cuando circulen en condiciones de ser alquilados los primeros y con plazas libres los segundos, llevarán encendida una luz verde, no deslumbrante, colocada al exterior del vehículo y en su parte delantera derecha, en el sentido de la marcha.

IX. *Alumbrado de la placa S. P.*—Todos los vehículos automóviles destinados al servicio público deben llevar un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de S. P. que cumpla las mismas condiciones establecidas para la placa posterior de matrícula.

Art. 147. I. *Señalización de posición*. a) Automóviles.—Para la señalización de estos vehículos en los casos establecidos en el presente Código de la Circulación se utilizará el alumbrado ordinario. Los automóviles deben llevar, además, dos catadióptricos rojos, de forma no triangular, en la parte posterior, visibles de noche con tiempo claro a una distancia mínima de 150 metros cuando se iluminen por las luces de carretera de otro vehículo. Los bordes exteriores de la superficie iluminante de estos catadióptricos deben estar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo y como máximo a 400 milímetros de éstos.

b) Remolques.—Para su debida señalización se utilizarán las luces del alumbrado ordinario. Además, llevarán en la parte posterior dos catadióptricos rojos, de forma de triángulo equilátero con un vértice en la parte superior y el lado opuesto horizontal, cuyo lado esté comprendido entre 15 y 20 centímetros. No debe instalarse ninguna luz en el interior del triángulo, que debe cumplir la condición de visibilidad del párrafo a) del presente artículo.

c) Ciclos y motociclos.—Para su señalización se utilizarán las luces del alumbrado ordinario. Además llevarán en la parte posterior un catadióptrico rojo, de forma no triangular, que cumpla la condición de visibilidad del párrafo a) del presente artículo. Si el motociclo tuviese sidecar, éste llevará en su

parte posterior un catadióptrico, que cumpla las condiciones de forma, color y visibilidad señaladas en el párrafo a) de este artículo.

d) Vehículos de tracción animal.—Como dispositivo de señalización se utilizará el alumbrado ordinario. Además llevarán en la parte posterior dos catadióptricos rojos, de forma no triangular, que cumplan las condiciones señaladas en el párrafo a) de este artículo.

II. *Señalización de galibo.*—Los vehículos de más de dos metros de ancho y de longitud igual o superior a seis metros llevarán dos luces blancas o amarillas en la parte delantera y dos luces rojas en la parte posterior, tan próximas a los bordes extremos como sea posible y en plano superior del de las luces de alumbrado ordinario y lo más alto que permita la estructura del vehículo. Cuando la carga sobresalga más de un metro por la parte delantera o por la parte posterior del vehículo llevarán, además, una luz blanca o amarilla en la primera y roja en la segunda, que señalen los extremos de la carga.

III. *Señalización de maniobra.*—Todos los vehículos automóviles, con excepción de aquellos en que se pueda señalar con el brazo los cambios de dirección, de manera totalmente visible para los demás usuarios de la vía pública, deberán estar provistos del siguiente dispositivo de maniobra:

a) Indicadores de dirección.—Se utilizarán para señalar los cambios de dirección y las demás funciones que les atribuye este Código y cumplirán las siguientes condiciones:

1. Llevarán dos por lo menos y siempre en número par.
2. Estarán dispuestos simétricamente con respecto al plano longitudinal medio del vehículo y tan cerca de sus bordes exteriores como sea posible.
3. Serán de posición fija y luz intermitente, con cadencia no inferior a 60 ni superior a 120 pulsaciones por minuto.
4. Emitirán luz no deslumbrante, de color blanco o amarillo-auto hacia adelante y amarillo-auto hacia atrás.
5. Sus señales deben ser visibles por delante y por detrás del vehículo y, si fuese necesario, también por los laterales, tanto de día como de noche.
6. Producirán una señal óptica sobre el tablero de bordo cuando estén en servicio.

b) Indicador de marcha atrás.—Los vehículos automóviles y sus remolques, con excepción de los motocicletas, pueden llevar en su parte posterior una o dos luces de color blanco, amarillo-auto o amarillo-selectivo, no deslumbrantes, visibles tanto de noche como de día, que deben entrar en servicio al situarse la palanca de cambio en posición de «marcha atrás» y estar conectado el contacto del arranque aun con el motor parado. Su intensidad luminosa máxima se determinará reglamentariamente.

Si el vehículo lleva una sola luz indicadora de marcha atrás, ésta deberá estar situada en la parte posterior izquierda del vehículo, en el sentido de la marcha, y si lleva dos, deberán cumplir la regla general de simetría indicada en el artículo 144.

IV. *Señalización de avería.*—Los vehículos automóviles y sus remolques, con excepción de los motocicletas, pueden llevar un dispositivo de señalización de avería que ponga en servicio simultáneamente todos los indicadores de dirección. Este dispositivo no podrá entrar en servicio estando en marcha el vehículo y su utilización no exime al conductor de cumplir lo dispuesto en el artículo 51.

V. *Señalización de frenado.*—Los vehículos automóviles y sus remolques, con excepción de los motocicletas con o sin sidecar, deben ir provistos de dos luces rojas situadas en su parte posterior, simétricamente con respecto al eje del vehículo y tan cerca de sus bordes exteriores como sea posible. Dichas luces deberán encenderse tan pronto se haga uso del freno de servicio, y su intensidad, sin ser deslumbrante, será superior a las correspondientes del alumbrado ordinario.

VI. *Señalización de servicios de urgencia y especiales.*—Los vehículos automóviles de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, cuando circulen en servicio de carácter urgente, señalarán su presencia a efectos de lo previsto en el artículo 42 del presente Código, con una luz intermitente o giratoria situada en la parte delantera del plano superior del vehículo, que será de color azul para los servicios de policía y de color amarillo-auto en los de asistencia sanitaria y de extinción de incendios.

La maquinaria de obras públicas y los ramones cuando trabajen en obras, señalización, operaciones de limpieza y, en general, de conservación o reparación de vías públicas, si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los

demás usuarios, señalarán su presencia con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto, situada en la parte delantera del plano superior del vehículo.

La cadencia de intermitencia o de destellos debe estar comprendida entre 60 y 120 pulsaciones por minuto.

Queda terminantemente prohibido el montaje y la utilización de los aparatos emisores de señales luminosas especiales descritos, así como de los de señales acústicas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 217, en otros vehículos distintos de aquellos para los cuales se reserva de modo exclusivo, cuya necesidad se acreditará ante la Jefatura de Tráfico de la provincia en que radique el vehículo, a través de la cual se solicitará la inspección técnica del vehículo por la Delegación del Ministerio de Industria de la misma provincia, en su caso, consignándose por ésta, en la tarjeta de inspección técnica o en el permiso de circulación si no tuviese ésta que los aparatos de señales aludidos reúnen las condiciones técnicas que reglamentariamente se establezcan.

Se exceptúan de dichos trámites los vehículos al servicio de Parques Oficiales de Ministerios Civiles, Guardia Civil y Policía Armada, en los que se instalen aparatos de señalización como los descritos, cuyos Organismos cuidarán del cumplimiento de las condiciones técnicas que para dichos aparatos se establezcan.

Art. 143. Las luces posteriores de posición deberán encenderse automáticamente en todo caso en que el vehículo tenga encendidas cualquiera de las de carretera, cruce, delanteras de posición, placa posterior de matrícula o las de niebla, en su caso.

Art. 149. I. *Utilización del alumbrado.*—Normas generales. En todas las vías suficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado ordinario, salvo lo dispuesto para la circulación en autopistas y autovías.

En las vías urbanas insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce, y en las vías interurbanas, el de carretera, salvo en las situaciones en que éste deba sustituirse por el de cruce, conforme a otros preceptos de este Código.

Tanto en vías urbanas como interurbanas, y en circunstancias en que se disminuya sensiblemente la visibilidad, como en casos de niebla, de lluvia intensa, de nieve o paso por túneles, aun iluminados, se utilizará el alumbrado de cruce o el de niebla, si se dispusiera del mismo.

Si por inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente se hubiese de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.

II. *Alumbrado de cruce.*—El alumbrado de carretera deberá ser sustituido por el de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del conductor del vehículo cruzado.

La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor, no debiendo utilizar el alumbrado de carretera cuando el vehículo que precede se encuentre a menos de 150 metros de distancia.

III. *Deslumbramiento.*—En caso de deslumbramiento se reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

IV. *Indicadores de dirección.* Deberá utilizarse el indicador de dirección de la izquierda no sólo antes de girar hacia este lado, sino en todos los casos en que el vehículo trate de tomar otra vía hacia este lado, por adelantamiento o cualquier otra causa.

Se utilizará el indicador de dirección de la derecha no sólo antes de girar hacia este lado, sino en el caso de tratar de tomar otra vía a la derecha, y también cuando, circulando a velocidad superior a 50 kilómetros por hora se disponga el vehículo a detenerse o disminuir su velocidad, y ello con antelación suficiente al accionamiento del freno.

Los indicadores de dirección se utilizarán en la misma forma de día y de noche y deberán ser extinguidos o vueltos a su posición de reposo tan pronto como termine la maniobra que advierten.

V. *Adelantamiento.*—En caso de tratar de adelantar a otro vehículo durante la noche podrán hacerse señales empleando alternativamente el alumbrado intensivo y el de cruce. El conductor del vehículo al que se pretenda adelantar deberá indicar, una vez avisado, que permite el adelantamiento median-

te señales emitidas con el indicador de dirección de la derecha, tanto de día como de noche, sin perjuicio de cumplir lo prevenido en el punto II de este artículo cuando, terminada la maniobra, quede detrás y en el mismo carril del que la realizó.

Art. 150. En los cruces con vehículos de tracción animal, así como con ciclos reglamentariamente alumbrados, será obligatoria la utilización del alumbrado de cruce en la misma forma prevista en el apartado II del artículo anterior.

Art. 151. Todo vehículo detenido o estacionado de noche en calzada o arcén de vía insuficientemente iluminada deberá tener encendido su alumbrado ordinario.

Art. 152. En vías urbanas, salvo en las travesías, no será obligatoria la señalización de los vehículos estacionados cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

Art. 153. Desde el anochecer hasta el amanecer o cuando las condiciones atmosféricas lo exijan, todo vehículo que circule por una vía pública deberá tener encendido el alumbrado que corresponda con arreglo al artículo 149 de este Código.

Art. 154. Sin perjuicio de que los vehículos tractores dispongan de los sistemas de alumbrado que por su categoría les corresponda, los remolcados quedarán sometidos a cuanto se dispone para el alumbrado y señalización de la parte posterior de aquéllos, cuando se estacionen o circulen de noche por vías o en circunstancias en las que deba utilizarse el alumbrado.

Artículo segundo. El capítulo X del Código de la Circulación, titulado «De la circulación en prueba y en transporte», se denominará en lo sucesivo «De la circulación en prueba, en transporte y con permiso temporal» y quedará redactado como sigue:

#### CAPITULO X

##### De la circulación en prueba, en transporte y con permiso temporal

###### PERMISO PARA PRUEBAS

Art. 155. I. Las personas naturales o jurídicas que sean fabricantes o vendedores de automóviles, remolques o semirremolques, con establecimiento abierto en España para esta actividad, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tengan su domicilio legal un permiso especial de circulación para pruebas o exhibiciones de vehículos de una marca y una misma categoría no matriculados, que fabriquen o vendan.

II. El período de tiempo de validez de los permisos para pruebas será de seis meses como máximo, finalizando el de los expedidos durante el primer semestre de cada año, el 30 de junio de dicho semestre, y el de los otorgados durante el segundo semestre, el 31 de diciembre. Por excepción, los permisos expedidos durante los meses de junio y diciembre caducarán respectivamente el 31 de diciembre y el 30 de junio siguientes.

III. Dichos permisos autorizarán la circulación de los vehículos para los que se conceden solamente por las provincias en que se halle el establecimiento de su titular y por las limítrofes. Para circular por otras provincias distintas será precisa una autorización especial expedida por la Jefatura Central de Tráfico.

IV. Los titulares de permisos para pruebas podrán solicitar, por una sola vez, la renovación de los caducados, siempre que persistan las circunstancias que motivaron la concesión de los últimos y sean para vehículos de iguales marca y categoría.

V. La solicitud, concesión y empleo de estos permisos se efectuará con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación. En los permisos, que serán de modelo reglamentario, se hará constar, entre otros datos que se estimen necesarios, la marca y categoría de los vehículos para los que se conceden, así como las fechas en que comienza y finaliza su validez y las provincias por las que se autoriza la circulación de dichos vehículos.

VI. A los fabricantes de vehículos automóviles se les podrán conceder permisos especiales para pruebas o ensayos de investigación en condiciones distintas de las indicadas en los apartados anteriores, debiendo justificarse ante la Jefatura Central de Tráfico la necesidad de la petición y las modalidades de su utilización.

###### PLACA PARA PRUEBAS

Art. 156. I. Los vehículos que circulen con permisos de pruebas deberán ostentar dos placas colocadas en los emplazamientos prescritos para las de matrícula y valedera por el tiempo de validez del permiso a que corresponda. La forma, color, dimensiones y demás características de estas placas se fijarán reglamentariamente, y las siglas y números que contengan serán los correspondientes al permiso otorgado.

II. La matrícula que figure en cada placa estará formada por cuatro grupos de caracteres: El primero será un número que irá del 0 al 99; el segundo, la contrasena de la provincia en la cual se expida el permiso; el tercero, un número, que irá desde el 0000 al 9999, y el cuarto, la letra «P», indicativa de la finalidad de «pruebas» de estas placas. Se harán constar en ellas, además, el semestre y el año correspondientes a su período de validez.

###### BOLETINES PARA PRUEBAS

Art. 157. I. Los conductores de los vehículos amparados por el permiso para pruebas deberán llevar en unión de dicho documento el correspondiente «Boletín para pruebas», sin el cual aquél carecerá de validez.

II. Este boletín de modelo reglamentario se integrará en libros-talonarios, sellados por la Jefatura Provincial de Tráfico que expidió el permiso al que correspondan. Entre los datos a consignar en cada boletín figurarán las siglas y números del permiso para pruebas otorgado, la marca y categoría del vehículo, el número del bastidor, el lugar de partida, que será el de regreso, el itinerario y recorrido máximo de la prueba o exhibición y las fechas de su comienzo y terminación.

III. Los titulares de los permisos para pruebas extenderán el boletín correspondiente a cada prueba o exhibición por duplicado; el original deberá llevarlo el conductor y la copia quedará encuadrada como matriz en su libro-talonario.

IV. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán solicitar en cualquier momento del titular de un permiso para pruebas la presentación del libro-talonario que posea en unión de los originales y de las copias matrices de los boletines utilizados.

###### PERMISO PARA TRANSPORTE

Art. 158. I. Las personas naturales o jurídicas que sean fabricantes o vendedores de automóviles, remolques o semirremolques, con establecimiento abierto en España para esta actividad y siempre que, además, sean titulares de algún permiso para pruebas en período de validez, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la Provincia en la que tengan su domicilio legal un permiso especial de circulación de los vehículos de iguales marca y categoría no matriculados que fabriquen o vendan, para transportarlos desde cualquier Aduana importadora, puerto de desembarco, estación ferroviaria o fábrica constructora nacional hasta los lugares donde hayan de ser carrozados o en que sus fabricantes o vendedores tengan sus depósitos o almacenes, o hasta el domicilio de algún comprador, y desde tales depósitos o almacenes hasta cualquier punto del territorio nacional.

Excepcionalmente, los vendedores de dichos vehículos podrán solicitar, por una sola vez, hasta cuatro permisos para el transporte de otros tantos vehículos de procedencia extranjera, cuya marca sea nueva en España y para los cuales no dispusieran de permiso para pruebas, con el fin de transportarlos desde la Aduana importadora hasta el lugar en que ejerzan su industria o comercio.

II. El período de tiempo de validez de estos permisos será de seis meses como máximo, que finalizarán para los expedidos durante el primer semestre de cada año, el 30 de junio de dicho año y para los otorgados durante el segundo semestre, el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de junio y diciembre caducarán, respectivamente, el 31 de diciembre y el 30 de junio siguientes, siempre que el permiso para pruebas que sirva de base para su concesión tenga el mismo plazo de validez.

III. Los titulares de permisos para transporte podrán solicitar otros nuevos en sustitución de los caducados, siendo necesario que se tenga igualmente solicitada la renovación del permiso para pruebas que va a caducar.

IV. La solicitud, que podrá ser de hasta cincuenta permisos para el transporte de vehículos de una marca y categoría determinadas por cada permiso para pruebas de vehículos de la misma marca y categoría de que sea poseedor el peticionario, así como su concesión y empleo, se efectuarán con arreglo a las normas que determine el Ministerio de la Gobernación.

V. En los permisos para transporte, que serán de modelo reglamentario, se hará constar, entre otros datos que se esti-

men necesarios, la marca y categoría de los vehículos para los que se conceden y las fechas en que comienza y finalice su validez.

#### PLACA DE TRANSPORTE

Art. 159. I. Los vehículos que circulen con permiso para transporte deberán llevar dos placas colocadas en los emplazamientos señalados para las de matrícula y valederas por el tiempo de validez del permiso a que correspondan. La forma, color, dimensiones y demás características de estas placas se fijarán reglamentariamente y las siglas y números que figuren en ellas serán los correspondientes al permiso otorgado.

II. La matrícula de cada placa estará formada por cuatro grupos de caracteres: El primero será un número, que irá del 0 al 99; el segundo, la contrasenia de la provincia en la cual se expida el permiso; el tercero, otro número, que irá del 0000 al 9999, y el cuarto, la letra «T», indicativa de la finalidad de «transporte» de estas placas. Se hará constar en ellas, además, el semestre y el año que correspondan a su período de validez.

#### BOLETINES DE TRANSPORTE

Art. 160. I. Los vehículos transportados por el permiso para transporte deberán circular llevando en unión de dicho permiso el correspondiente «Boletín para el transporte», sin el cual aquél carecerá de validez.

II. Este boletín, de modelo reglamentario, se integrará en libros-talonarios sellados por la Jefatura Provincial de Tráfico que expidió el permiso al que correspondan. Entre los datos que se deben consignar en cada boletín figurarán las siglas y números del permiso para transporte otorgado, la marca y categoría del vehículo, el número del bastidor, los lugares de partida y de destino y las fechas de comienzo y terminación del transporte.

III. Los titulares de los permisos para transporte extenderán el boletín correspondiente a cada transporte por duplicado, el original lo llevará el conductor y la copia quedará encuadrada como matriz en su libro-talonario.

IV. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán solicitar en cualquier momento del titular de un permiso para transporte la presentación del libro-talonario que posea en unión de los originales y de las copias de los boletines utilizados.

V. En el caso de vehículos sin matricular, transportados por ferrocarril o camión no se considerará como transporte el traslado desde fábrica al lugar de carga o desde el lugar de descarga hasta el depósito o almacén siempre que ambos lugares estén situados en la misma población. Para estos traslados se utilizarán, a todos efectos, las placas de pruebas prescritas en el artículo 155.

#### CONDUCTORES

Art. 161. Todo vehículo no matriculado que circule por las vías públicas con permiso y placas para pruebas o de transporte deberá ser conducido por un conductor que esté exclusivamente al servicio del titular del permiso que ampara su circulación y que sea poseedor de un permiso de conducción válido para aquel vehículo.

Quando el vehículo circule con permiso y placas para pruebas podrá ser, excepcionalmente, conducido por el presunto comprador o por su representante, siempre que se halle en posesión de un permiso válido para conducir dicho vehículo y vaya a su lado un conductor al servicio del titular del correspondiente permiso para pruebas.

#### OBLIGACIONES

Art. 162. Si por causa de avería u otro motivo justificado el conductor de un vehículo que circule al amparo de un permiso para pruebas o de transporte se viera precisado a interrumpir su itinerario, deberá presentarse en la Jefatura Provincial de Tráfico, Destacamento de la Agrupación de Tráfico o Puesto de la Guardia Civil de la localidad más próxima o, en defecto de éstos, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circunstancia. Dichas Autoridades o Fuerzas harán las anotaciones oportunas en el correspondiente boletín para pruebas o para transporte, y, antes de reanudar la marcha del vehículo, su conductor realizará análoga diligencia. En tales circunstancias el boletín para pruebas o para transporte quedará prorrogado sin sanción alguna por utilización del mismo fuera de plazo, por un tiempo igual al que dure la detención del vehículo.

#### PROHIBICIONES

Art. 163. Se prohíbe que los vehículos amparados por un permiso especial para pruebas o de transporte puedan circular

por las vías públicas sin cumplir las condiciones técnicas prescritas en este Código. Sus propietarios cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos vehículos cumplan aquellas condiciones.

Excepcionalmente, los vehículos amparados en un permiso de transporte podrán circular en chasis y sin cabina, siempre que se cumplan las condiciones de seguridad que señala este Código.

Art. 164. No deberán circular los vehículos entregados a las personas naturales o jurídicas que los hubieran adquirido para su uso, al amparo de permisos, boletines y placas de prueba o de transporte.

Tampoco deberán circular ni utilizarse dichos vehículos en servicios distintos al que motivó la concesión de su permiso y de sus placas especiales, quedando prohibido llevar en ellos carga útil.

No se considerará carga útil, a estos efectos, la persona o personas compradoras o que pertenecían a la Entidad que pretenda adquirir un vehículo con permiso y placas para pruebas, así como los técnicos o mecánicos del constructor o vendedor, siempre que documentalmente se acrediten dichas circunstancias o se haga constar así en el correspondiente boletín y no rebasen el número de tres.

Asimismo los vehículos que circulen con permisos y placas de pruebas podrán cargarse con bloques de hormigón, debiendo figurar en estos bloques, de manera visible, la marca y categoría del vehículo; previa autorización, podrán cargarse con lastre distinto en las condiciones que se determinen.

Los camiones que, estando carrozados, circulen con permiso y placas para transporte, podrán transportar sobre sí a otro automóvil que también esté sin matricular y vaya provisto de sus correspondientes permiso, boletín y placas de transporte.

#### PERMISOS TEMPORALES PARA PARTICULARES

Art. 165. Las personas naturales o jurídicas que, para su uso, hubieran adquirido un automóvil, remolque o semirremolque, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se encuentre un permiso de circulación temporal valedero para todo el territorio nacional en los siguientes casos:

##### I. De cinco días de duración:

- Quando lo hayan adquirido directamente en el extranjero sin matricular, para trasladarlo desde el punto de desembarco o Adana Importadora hasta el lugar donde tenga su domicilio legal.
- Quando el automóvil no esté carrozado para llevarlo a carrozar.
- Quando lo hayan adquirido carrozado en provincia distinta a la de su domicilio.

##### II. De treinta días de duración:

- Quando lo hayan adquirido directamente en el extranjero sin matricular, para circular mientras se tramita la matrícula.
- Quando se haya adjudicado sin matricular, en subasta o por sentencia judicial, mientras se tramita la matrícula.
- Quando lo hayan adquirido sin carrozar, cualquiera que sea la procedencia, una vez carrozado.

Este permiso temporal de circulación podrá ser prorrogado por otro plazo igual cuando se justifique que el vehículo no se ha matriculado por causas no imputables a sus propietarios.

III. La solicitud, concesión y empleo de estos permisos se hará conforme a las prescripciones que determine el Ministerio de la Gobernación. En los permisos, que serán de modelo reglamentario, constarán, entre otros datos que se estimen necesarios, la categoría, marca y modelo del vehículo a que corresponden, su serie y número del bastidor, las siglas y número de la matrícula que se les otorgue y las fechas de comienzo y terminación de su validez.

IV. Las placas que se colocarán en los vehículos para los que se conceden en la forma prescrita para las de matrícula, tendrán la forma, color, dimensiones y demás características que se fijen reglamentariamente.

La matrícula que figure en cada placa se compondrá de cuatro grupos de caracteres: El primero, la contrasenia de la provincia de la Jefatura expedidora del permiso; el segundo, un número, que irá desde el 0000 al 9999; el tercero, las letras «T» o «R», según se trate de permisos con validez de cinco o de treinta días, respectivamente, y el cuarto, de un número que irá del 0 al 99.

V. Los titulares de estos permisos cuidarán bajo su responsabilidad de que los vehículos cuya circulación amparen reúnan todas las condiciones prescritas en este Código.



## MATRÍCULA TURÍSTICA

Art. 168. I. Las personas con derecho al régimen de importación temporal y las que, con residencia accidental en España gocen del mismo régimen en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias que les otorguen dicho beneficio y adquieran en España automóviles de turismo, remolques, motocicletas u otro tipo de vehículos que pudieran determinarse reglamentariamente, tanto de fabricación nacional como de importación, podrán amparar la circulación de los mismos en una matrícula especial denominada «turística», que obtendrán en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico.

II. El período de validez de la matrícula turística será de un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud. Podrá ser prorrogado por un plazo no inferior a un mes ni superior a doce si el titular quedara en España por causas de fuerza mayor y continuara con derecho al régimen de importación temporal, pudiendo, no obstante, concederse prórrogas sucesivas si persistieran las condiciones de excepción que motivaron las anteriores.

III. La solicitud, formulada en impreso reglamentario y acompañada de cuantos documentos se consideren necesarios para justificar las características del vehículo y las circunstancias del interesado originarias del derecho al régimen de importación temporal de aquél, así como su concesión y empleo, se efectuarán con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación. En los permisos, de modelo reglamentario, deberán constar entre otros datos que se estimen precisos las siglas y número de la matrícula que se otorgue al vehículo, la categoría, marca y modelo del vehículo, la serie y número de bastidor y la fecha de su caducidad.

IV. Los permisos especiales propios de la matrícula turística caducarán:

a) Por no presentarse a comprobación el pasaporte original en el plazo de un mes, contado desde la fecha de entrada en vigor del permiso, cuando no se hubiera acompañado con la solicitud por hallarse el peticionario en el extranjero.

b) Por utilizarse el vehículo con infracción de las normas que rigen la circulación de los automóviles extranjeros en régimen de importación temporal.

c) Por haber expirado el plazo de validez sin haber obtenido prórroga del mismo.

La caducidad del permiso llevará inherente el precintado del vehículo y su depósito conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de este Código, dándose cuenta en su caso a la Jefatura Provincial de Tráfico que otorgó aquél y, desde luego, a la Dirección General de Aduanas.

V. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico procederán asimismo a anular los referidos permisos en los casos siguientes:

a) Cuando sus titulares transfieran los vehículos a otras personas con derecho a utilizar la matrícula turística, en cuyo caso estos adquirentes podrán solicitar a su favor un nuevo permiso.

b) Por entrada del vehículo en el régimen aduanero de depósito franco, comercial o análogo.

c) Por su importación o exportación definitiva conforme al régimen legal vigente.

d) Por abandono del vehículo en favor de la Hacienda Pública, libre de todo gasto.

VI. Las placas correspondientes a la matrícula turística se colocarán en los vehículos en el sitio prescrito para las de la matrícula ordinaria, y su forma, color, dimensiones y demás características se fijarán reglamentariamente.

La matrícula constará de tres grupos de caracteres, separados por un guión: El primero, lo constituirá un número, comprendido entre el 0 y el 99; el segundo, la contraseña de la provincia de la Jefatura de Tráfico que la expida, y el tercero, otro número, que irá desde el 0000 al 9999. Se hará constar en las placas, además, el mes y el año correspondientes a la caducidad del permiso otorgado al vehículo.

VII. El titular de un vehículo de fabricación nacional acogido al régimen de matrícula turística podrá obtener en cualquier momento su matriculación ordinaria, previo pago de los impuestos que correspondan y con sujeción a los trámites normales.

VIII. En cualquier caso, la concesión de matrícula turística estará subordinada a la obtención de la tarjeta de inspección técnica del vehículo a que se refiere el punto II del artículo 209, expedida por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria.»

Artículo tercero.—El artículo ciento seis del capítulo V del Código de la Circulación y los artículos doscientos nueve, dos-

cientos diez, doscientos once, doscientos catorce, doscientos quince, doscientos dieciséis, doscientos dieciocho, doscientos diecinueve, doscientos treinta y cuatro, ambos inclusive, doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del capítulo XIV de dicho Código, denominado «De las condiciones que deben reunir los automóviles para que sea permitida su circulación», que se denominará en lo sucesivo «De las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos automóviles para que sea permitida su circulación por las vías públicas», quedarán redactados en la siguiente forma:

## GENERALIDADES

Art. 106. El conductor de un vehículo automóvil debe poseer y llevar consigo su permiso de conducción válido, así como el permiso de circulación del vehículo y su certificado de características, que se denominará «Tarjeta de inspección técnica».

Art. 209. I. Los vehículos automóviles de cualquier categoría, así como los remolques y semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, no deberán circular por las vías públicas sin haber obtenido previamente el Permiso de Circulación, que expedirán las Jefaturas Provinciales de Tráfico en que aquéllos se matriculen y cuyas características, que se adaptarán al certificado internacional de matrícula, serán determinadas por el Ministerio de la Gobernación.

II. Previamente a la obtención del Permiso de Circulación, los automóviles de cualquier categoría y los remolques y semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, deben ser objeto de inspección técnica, que efectuarán las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria, las que expedirán una certificación de características y de aptitud para circular por las vías públicas, que se denominará «Tarjeta de inspección técnica»; cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Industria.

III. La inspección técnica, matriculación y expedición del permiso o autorización para circular de los automóviles, remolques y semirremolques pertenecientes al Estado se llevará a cabo por los propios Organismos encargados de su conservación y empleo, con arreglo a las prescripciones y trámites que se determinen por la Presidencia del Gobierno.

IV. Se prohíbe que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas o más de una vez en la misma.

## EQUIPO MOTOR

Art. 210. I. Los órganos motores de los vehículos automóviles y, en particular, los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables, deben estar contruidos y protegidos de tal manera que su funcionamiento y utilización no constituyan causa de peligro ni impliquen riesgos de incendio o de explosión.

II. El dispositivo de encendido de alta tensión en los motores de gasolina no debe dar lugar a una emisión de parásitos radioeléctricos que exceda de los límites que reglamentariamente se determinen.

III. El equipo motor de los vehículos automóviles debe estar concebido y construido de tal manera que no dé lugar a emisiones de humos o de gases nocivos que sobrepasen los límites que reglamentariamente se determinen.

El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones de manera que, en ningún caso, se alcance un nivel de ruidos superior al que se establezca para cada categoría de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor desde su puesto de conducción.

En los vehículos para viajeros, los dispositivos de escape deben estar dispuestos de tal forma que se impida eficazmente la penetración de gases en el interior del vehículo y no desembocarán frente a sus puertas o escaleras. Asimismo, la boca o tapón del depósito de combustible debe situarse exteriormente a los recintos destinados a los viajeros y al conductor.

## DISPOSITIVO DE MARCHA ATRÁS

Art. 211. Todo automóvil, con excepción de los motocicletas y de los vehículos de tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo en los que su peso total máximo autorizado no exceda de 400 kilogramos debe estar provisto de un dispositivo que maneja desde el puesto de conducción y accionado por el motor permita la marcha atrás del vehículo.

## MECANISMOS DE DIRECCIÓN Y MANIOBRA

Art. 214. I. Todo automóvil debe estar provisto de un mecanismo de dirección adecuado que permita al conductor mani-

b) La dirección de su vehículo con facilidad, rapidez y seguridad; el mecanismo de dirección debe ofrecer las necesarias garantías de seguridad en cuanto a su resistencia, estabilidad y ausencia de holguras excesivas, desgastes u otros defectos que pudieran desviar la dirección o producir fatiga anormal al conductor.

II. Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos de marcha y detención, señales acústicas, alumbrado, dirección y en general cuantos deban ser accionados por el conductor durante la marcha deben hallarse agrupados de manera que éste pueda manejarlos teniendo su cuerpo en posición normal.

#### ORGANOS DE FRENADO

Art. 215. I. A los fines del presente artículo se entenderá por:

a) «Ruedas de un eje».—Las ruedas simétricas o sensiblemente simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, aun cuando no estén montadas en un mismo eje.

b) «Freno de servicio».—El dispositivo utilizado normalmente para disminuir la velocidad y detener el vehículo.

c) «Freno de estacionamiento». — El dispositivo utilizado para mantener inmóvil el vehículo o, en su caso, el remolque cuando está desenganchado, en ausencia del conductor.

d) «Freno de socorro».—El dispositivo destinado a disminuir la velocidad y detener el vehículo, en caso de fallo del freno de servicio.

II. Todo automóvil, con excepción de los motocicletas, debe estar provisto de frenos que puedan ser accionados fácilmente por el conductor desde su puesto de conducción y que aseguren las tres funciones de frenado siguientes:

a) Un frenado de servicio capaz de disminuir la velocidad del vehículo y detenerlo de manera segura, rápida y eficaz, cualesquiera que sean sus condiciones de carga y el declive ascendente o descendente de la vía por la que circule. El freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del vehículo; sin embargo, se admite en los vehículos de más de dos ejes que las ruedas de un eje puedan no ser frenadas. El freno de servicio debe actuar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas de manera permanente por medio de piezas suficientemente robustas.

b) Un frenado de estacionamiento capaz de mantener inmóvil el vehículo cualesquiera que sean sus condiciones de carga, sobre un declive ascendente o descendente del 16 por 100, quedando mantenidas en posición de trabajo las superficies activas del freno por medio de un dispositivo de acción puramente mecánica. El freno de estacionamiento debe actuar, al menos, sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo y su acción debe efectuarse sobre superficies de frenado unidas a las ruedas de manera permanente por medio de piezas suficientemente robustas.

c) Un frenado de socorro capaz de disminuir la velocidad y detener el vehículo en una distancia razonable, cualesquiera que sean sus condiciones de carga, aun en el caso de fallo del freno de servicio. El freno de socorro debe actuar, al menos, sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

En los dispositivos que aseguran las tres funciones de frenado señaladas en los párrafos a), b) y c) anteriores no debe poder desacoplarse de las ruedas ninguna superficie de frenado; sin embargo, se admite tal desacoplamiento en ciertas superficies de frenado a condición de:

- 1) Que sea solamente momentáneo, por ejemplo, durante un cambio de velocidades.
- 2) Que cuando se refiera al freno de estacionamiento, no sea posible sin la acción del conductor.
- 3) Que cuando se refiera al freno de servicio o al de socorro la acción de frenado pueda continuar ejerciéndose con la eficacia prescrita.

III. Todos los remolques y semirremolques cuyo peso total máximo autorizado exceda de 750 kilogramos deben estar provistos de los siguientes dispositivos de frenado:

a) Un freno de servicio capaz de disminuir la velocidad del vehículo y detenerlo de manera segura, rápida y eficaz, cualesquiera que sean sus condiciones de carga y el declive ascendente o descendente de la vía sobre la que circule. El freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del remolque y debe poder accionarse con el mando del freno de servicio del vehículo tractor; sin embargo, si el peso total máximo autorizado del remolque no excede de 3.500 kilogramos,

el freno puede concebirse para que entre en acción durante la marcha por la simple aproximación del remolque al vehículo tractor (freno de inercia). El freno de servicio debe actuar sobre superficies de frenado unidas a las ruedas de manera permanente mediante piezas suficientemente robustas.

b) Un freno de estacionamiento capaz de mantener inmóvil el vehículo cualesquiera que sean sus condiciones de carga en un declive ascendente o descendente del 16 por 100, quedando mantenidas en posición de servicio las superficies activas del freno por medio de un dispositivo de acción puramente mecánica. Esta prescripción se aplica únicamente a los remolques y semirremolques que puedan desacoplarse del vehículo tractor sin ayuda de útiles a condición de que, para el conjunto de vehículos, se cumplan las prescripciones del apartado IV del presente artículo. El freno de estacionamiento debe actuar sobre superficies de frenado unidas a las ruedas de manera permanente mediante piezas suficientemente robustas.

Por otra parte, los dispositivos que aseguran las dos funciones de frenado en los remolques y semirremolques, descritos en los párrafos a) y b) anteriores, pueden tener partes comunes y deben estar contruidos de tal manera que la detención del remolque o semirremolque quede asegurada automáticamente en caso de rotura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha. Sin embargo, esta prescripción no se aplica ni a los remolques de un solo eje ni a los de dos ejes distantes uno de otro menos de un metro a condición de que estén provistos, además del dispositivo de acoplamiento, de un enganche secundario (cadenas, cables, etc.) que, en caso de rotura de aquel dispositivo, impida tocar el suelo al timón y asegure una cierta guía residual del remolque.

IV. Además de las disposiciones relativas al frenado de los vehículos aislados, contenidas en los apartados II y III del presente artículo, para los conjuntos de vehículos, se aplicarán las siguientes prescripciones:

a) Los dispositivos de frenado instalados en cada uno de los vehículos que componen el conjunto deben ser compatibles.

b) La acción del freno de servicio debe ser convenientemente repartida y sincronizada entre los vehículos que componen el conjunto.

c) El peso máximo autorizado para un remolque no provisto de freno de servicio no debe exceder de la mitad de la suma del peso en vacío del vehículo tractor y el peso del conductor.

V. Todo motociclo debe estar provisto de dos dispositivos de frenado que actúen uno por lo menos sobre la o las ruedas posteriores y el otro, por lo menos, sobre la o las ruedas delanteras; si el motociclo estuviese provisto de sidecar, no se exige el frenado de su rueda. Estos dispositivos de frenado deben ser capaces de disminuir la velocidad del vehículo y detenerlo de manera segura, rápida y eficaz, cualesquiera que sean sus condiciones de carga y en declive ascendente o descendente de la vía sobre la que circule.

Los motociclos de tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo deben estar, además, provistos de un freno de estacionamiento capaz de inmovilizar el vehículo cualesquiera que sean sus condiciones de carga, sobre un declive ascendente o descendente del 16 por 100, quedando mantenidas las superficies activas del freno en posición de servicio mediante un dispositivo de acción puramente mecánica.

VI. El Ministerio de Industria determinará las condiciones técnicas que deben reunir los dispositivos de frenado para cada categoría de vehículos, así como los ensayos a realizar a efectos de homologación de tipos de vehículos en lo que respecta al frenado.

#### ORGANOS DIVERSOS

Art. 216. I. Todo automóvil estará provisto de uno o varios espejos retrovisores que permitan al conductor ver la circulación por detrás de su vehículo, en una distancia mínima de 50 metros en recta y llano.

II. Todo automóvil provisto de parabrisas de dimensiones y forma tales que el conductor, desde su puesto de conducción, no pueda normalmente ver hacia delante más que a través de los elementos transparentes del parabrisas, debe estar provisto, como mínimo, de un limpiaparabrisas eficaz y robusto, colocado en posición adecuada y cuyo funcionamiento no precise la intervención constante del conductor.

III. Todo automóvil sometido a la obligación de estar provisto, como mínimo, de un limpiaparabrisas debe estar provisto igualmente de un lavaparabrisas eficaz.

IV. Los cristales del parabrisas deben estar contruidos de una materia cuya transparencia no se altere, asimismo, aque-

Los cristales no deben producir ninguna deformación notable de los objetos vistos por transparencia. En caso de rotura de los cristales del parabrisas, el conductor deberá poder ver suficientemente la vía.

Tanto los cristales del parabrisas como las materias transparentes que constituyan elementos de la pared exterior del vehículo o de una pared interior de separación deben ser tales que en caso de rotura el peligro de lesiones corporales sea lo más reducido posible.

V. Todo automóvil capaz de sobrepasar en llano la velocidad de 40 kilómetros por hora debe estar provisto de un indicador de velocidad, tolerándose un error máximo del 5 por 100 en más o en menos.

VI. Todo automóvil, con excepción de los motociclos, capaz de sobrepasar en llano la velocidad de 40 kilómetros por hora, debe estar provisto de cinturones de seguridad en sus asientos delanteros.

VII. Todo automóvil debe estar provisto de un dispositivo antirobo que permita poner fuera de servicio o bloquear un órgano esencial del vehículo a partir del momento en que quede estacionado.

VIII. Todo automóvil debe estar construido de tal manera que el campo de visión del conductor hacia delante, hacia la derecha y hacia la izquierda sea suficiente para permitirle conducir con seguridad.

IX. Los automóviles y los remolques y semirremolques deben estar contruidos de tal manera que en caso de accidente, el peligro para sus ocupantes y para los demás usuarios de la vía pública sea lo más reducido posible. En ningún caso tendrán adornos ni otros objetos ni en el interior ni en el exterior que presenten aristas vivas o salientes no indispensables que constituyan un peligro para los ocupantes del vehículo y los demás usuarios de la vía pública.

X. Por el Ministerio de Industria se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos, a efectos de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, así como los ensayos a efectuar previamente en lo que respecta a la homologación de tipos de vehículos en los aspectos señalados.

Art. 218. A los efectos previstos en el capítulo IX, relativo al alumbrado y señalización de vehículos, se señalan a continuación los valores de las coordenadas tricromáticas correspondientes a los diversos colores que pueden emplearse en aquellos dispositivos:

**Rojo:**

Límite hacia el amarillo .....	$y \approx 0.335$
Límite hacia el púrpura .....	$z \approx 0.008$

**Bianco:**

Límite hacia el azul .....	$x \approx 0.310$	
Límite hacia el amarillo .....	$x \approx 0.500$	
Límite hacia el verde .....	$y \approx 0.150$	+ 0.640 ×
Límite hacia el verde .....	$y \approx 0.440$	
Límite hacia el púrpura .....	$y \approx 0.050$	+ 0.750 ×
Límite hacia el rojo .....	$y \approx 0.382$	

**Amarillo-auto:**

Límite hacia el amarillo .....	$y \approx 0.429$
Límite hacia el rojo .....	$y \approx 0.398$
Límite hacia el blanco .....	$z \approx 0.007$

**Amarillo-selectivo:**

Límite hacia el rojo .....	$y \approx 0.138$	+ 0.580 ×
Límite hacia el verde .....	$y \approx 1.29$	× - 0.100
Límite hacia el blanco .....	$y \approx -$	× + 0.966
Límite hacia el valor espectral .....	$y \approx -$	× + 0.992

Para la verificación de las características colorimétricas de estos filtros se empleará una fuente luminosa con temperatura de color de 2.854° K (correspondiente al iluminante A de la Comisión Internacional del Alumbrado CIE).

Art. 219. Por el Ministerio de Industria se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización de los vehículos automóviles, así como los ensayos a efectuar previamente a efectos de homologación de tales dispositivos.

**PLACAS DE MATRÍCULA**

Art. 230. I. Todo automóvil que circule por las vías públicas deberá llevar dos placas de matrícula, de forma plana, rec-

tangular, perfectamente visibles y legibles. Una se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

II. Excepcionalmente en los automóviles de primera categoría la placa delantera se sustituirá por la inscripción de la matrícula pintada en los dos costados del guardabarros delantero. La placa posterior estará colocada en posición vertical o casi vertical, perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo y en el centro y por encima del guardabarros posterior si aquél no lleva sidecar, y entre ambas ruedas posteriores y lo más alta posible si lo lleva.

En los automóviles de segunda y tercera categoría ambas placas se colocarán en posición vertical o casi vertical y perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo.

La placa delantera se colocará de manera que su eje vertical esté situado en el plano longitudinal medio del vehículo; la placa posterior también se colocará, siempre que sea posible, de manera que su eje vertical esté situado en aquel plano y si no fuese posible en el lado izquierdo del vehículo.

III. Los remolques y semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, deberán ir provistos de sus placas de matrícula y además, en el lado derecho de la parte posterior, deberán llevar otra placa con la matrícula del tractor.

Los restantes remolques y semirremolques llevarán en el lado izquierdo o en el centro una sola placa posterior, de igual contenido que la del tractor.

Art. 231. I. En las placas de matrícula para los automóviles se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la contraseña de la provincia donde se matricule el vehículo: Un número de cuatro cifras, que irá desde el 0000 al 9999, y una o dos letras de una serie, que comienza por la letra A y termina por las letras ZZ, sin emplearse aquellas letras del alfabeto que puedan dar lugar a confusión.

II. En las placas de matrícula para los remolques y semirremolques se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la letra R, un número que irá desde el 1 al 999.999 y la contraseña de la provincia donde se matricule el vehículo.

III. Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos de los señalados en los apartados anteriores. Asimismo se prohíbe que en las partes anterior y posterior de los automóviles, remolques y semirremolques se coloquen placas complementarias no autorizadas o se fijen o pinten marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matrícula normales o especiales que en este Código se señalan.

Art. 232. I. Las dimensiones de las placas de matrícula, así como las de los caracteres a inscribir en ellas serán los que se indican en el siguiente cuadro:

Designación	Vehículos de primera categoría — mm	Vehículos de segunda y tercera categorías — mm
<b>Placa larga:</b>		
Altura .....	—	100
Longitud .....	—	490
<b>Placa alta:</b>		
Altura .....	150	190
Longitud .....	190	270
<b>Caracteres:</b>		
Altura .....	60	80
Anchura .....	30	45-35 (1)
Grueso del trazo .....	6	8
Espacio entre caracteres .....	10	10-8 (1)
Espacio entre grupos de caracteres .....	30	30-50 (2)
Longitud del guión .....	20	10-30 (2)
Distancia de los caracteres a los bordes .....	10	10

(1) Para automóviles y para remolques y/o semirremolques, respectivamente.  
(2) Para placa larga o alta, respectivamente.



II. El fondo de las placas será reflectante, de color blanco para los automóviles y rojo para los remolques y semirremolques. Las letras y números serán de color negro mate.

III. Los caracteres de las placas serán estampados en relieve, con altura máxima sobre el fondo de dos milímetros.

IV. Las cifras serán de tipo árabe y las letras deben ser mayúsculas y en caracteres latinos, según anexo.

V. Las placas de matrícula a utilizar en los vehículos automóviles y en los remolques y semirremolques deben corresponder a tipos previamente homologados por el Ministerio de Industria.

Art. 233. Las contraseñas de las provincias son las siguientes:

Alava .....	VI	Logroño .....	LO
Alicante .....	A	Lugo .....	LU
Albacete .....	AB	Madrid .....	M
Almería .....	AL	Málaga .....	MA
Avila .....	AV	Melilla .....	ML
Badajoz .....	BA	Murcia .....	MU
Baleares .....	PM	Navarra .....	NA
Barcelona .....	B	Orense .....	OR
Burgos .....	BU	Oviedo .....	O
Caceres .....	CC	Palencia .....	P
Cádiz .....	CA	Pontevedra .....	PO
Castellón de la Plana .....	CS	Sahara .....	SH
Ceuta .....	CE	Salamanca .....	SA
Ciudad Real .....	CR	Santander .....	S
Córdoba .....	CO	Segovia .....	SG
Coruña .....	C	Sevilla .....	SE
Cuenca .....	CU	Soria .....	SO
Gerona .....	GE	Tarragona .....	T
Granada .....	GR	Tenerife .....	TF
Gran Canaria .....	GC	Tenuef .....	TE
Guadalajara .....	GU	Toledo .....	TO
Guipúzcoa .....	SS	Valencia .....	V
Huelva .....	H	Valladolid .....	VA
Huesca .....	HU	Vizcaya .....	BI
Jaén .....	J	Zamora .....	ZA
León .....	LE	Zaragoza .....	Z
Lérida .....	L		

Art. 234. I. Los automóviles, remolques y semirremolques pertenecientes al Estado llevarán dos placas de matrícula que reúnan los requisitos de colocación, forma, color y dimensiones que se establecen en los artículos anteriores, y en ellas figurarán las contraseñas que se expresan en el apartado siguiente, y los números que, a propuesta de los Organismos a que estén afectos, se determinen por Orden de la Presidencia del Gobierno.

II. Las contraseñas de los vehículos aludidos serán las siguientes:

ET.—Para los vehículos pertenecientes al Ministerio del Ejército.

FN.—Para los del Ministerio de Marina.

EA.—Para los del Ministerio del Aire.

MOP.—Para los del Parque del Ministerio de Obras Públicas.

SGM.—Para los de la Secretaría General del Movimiento.

PMM.—Para los del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

PGC.—Para los de la Dirección General de la Guardia Civil.

FPA.—Para los de la Dirección General de Seguridad afectos a la Inspección General de Policía Armada.

CAT.—Para los de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

MARCAS

Art. 237. I. Para su identificación, todo automóvil llevará las siguientes marcas:

a) En el bastidor o en la estructura autoportante y en lugar visible y fácilmente accesible el número de fabricación y referencia del constructor, que deberá ir grabado o troquelado.

b) La contraseña de homologación del vehículo y las que correspondan a la homologación de los diversos grupos o elementos del mismo.

II. Queda prohibido efectuar cambios o retoques en los números de identificación del bastidor, así como en las contraseñas de homologación. Si, por cualquier causa, estuviese justificado troquelar un nuevo número en el bastidor, deberá ser la Delegación Provincial del Ministerio de Industria la que efectúe esta operación, grabando también su propio contraste.

ACCESORIOS; REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Art. 238. I. Todos los vehículos automóviles deben llevar, como mínimo, la siguiente dotación:

- Un juego de lámparas en buen estado.
- Herramientas indispensables para cambio de lámparas.

II. 1. Los automóviles de segunda categoría, además del equipo señalado en el apartado I, deben llevar, como mínimo:

- Una rueda completa en orden de servicio.
- Herramientas indispensables para cambio de ruedas.

II. 2. Los automóviles de segunda categoría, destinados a servicio público, además del equipo señalado en I y II 1, deben llevar:

- Dos bujías de repuesto y un juego de platos (vehículos a gasolina o G. L. P.).

- Un extintor de incendios, adecuado.
- Un juego completo de correas para el equipo motor.
- Un caño adecuado al tipo de vehículo.
- Una lámpara portátil con cable de conexión a la batería o con pilas, en orden de servicio.
- Un rollo de cinta aislante o plastificada.
- Un juego de manguitos de goma para el radiador.
- Herramientas indispensables para cambio de los manguitos del radiador, de las correas, de las bujías y para efectuar las pequeñas reparaciones exigibles a los conductores con permiso de clase C.

III. 1. Los automóviles de tercera categoría deben llevar, como mínimo, la dotación señalada en I y II 1; en el caso de que el vehículo o conjunto de vehículos llevase ruedas de distintos tipos, deberán llevar una rueda completa de cada tipo, en orden de servicio; quedan exceptuadas de llevar ruedas de repuesto los camiones-tractores con ruedas gemelas cuando circulen sin semirremolque.

III. 2. Los automóviles de tercera categoría, destinados a servicio público deben llevar, como mínimo, la dotación señalada en I, II 1 y II 2; en el caso de que el vehículo o conjunto de vehículos llevase ruedas de tipos diferentes, deberán llevar una rueda completa de cada tipo, en orden de servicio.

IV. Los autobuses de servicio urbano y de extrarradio, siempre que la Empresa concesionaria disponga de taller central dotado de vehículos-taller, solamente están obligados a llevar la dotación siguiente:

- Un juego de lámparas en buen estado.
- Un extintor de incendios adecuado.
- Herramientas indispensables para cambio de lámparas.

Artículo cuarto.—El capítulo XV del Código de la Circulación se denominará, en lo sucesivo, «De la matriculación de vehículos y su inspección técnica», y quedará redactado como sigue:

«Inspección técnica de vehículos y aprobación de tipos

Art. 241. I. Los vehículos automóviles y los remolques y semirremolques que hayan de ser matriculados en España requerirán la previa aprobación de sus tipos por el Ministerio de Industria, que determinará las normas a seguir, según los casos, y señalará los ensayos y comprobaciones a realizar, designando, también, los laboratorios oficiales autorizados para efectuar dichos ensayos y comprobaciones.

II. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria realizarán la inspección técnica de los vehículos previa a su matriculación, en las fábricas, en los locales de los distribuidores oficiales o en la misma provincia donde hayan de ser matriculados y expedirán certificación de características, acreditando, también, que el vehículo cumple las condiciones que este Código exige para circular por las vías públicas. El modelo de documento a utilizar para estos certificados será establecido por el Ministerio de Industria.

MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 242. I. La matriculación de los automóviles y remolques así como la de los semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, tanto los de fabricación nacional como los de importación, se solicitará por el propietario del vehículo, de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél tenga su domicilio legal.

II. La solicitud, formulada en impreso reglamentario, se presentará acompañada de certificado de adeudo o de fabri-

cación, en triplicado ejemplar, en el que constarán las características técnicas del vehículo, conforme al modelo que reglamentariamente se determine, suscrito por el fabricante nacional o representante legal del fabricante extranjero y demás documentación que, según los diferentes casos, señale el Ministerio de la Gobernación, así como de la certificación a que se refiere el artículo 241, si el vehículo hubiese sido inspeccionado en fábrica o en locales de distribuidores oficiales.

III. Si el vehículo no hubiese sido inspeccionado en fábrica o en locales distribuidores oficiales, la Jefatura Provincial de Tráfico remitirá el expediente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para la práctica de la inspección técnica y expedición del correspondiente certificado, devolviéndose después el expediente a dicha Jefatura Provincial de Tráfico.

IV. Completado el expediente, la Jefatura Provincial de Tráfico autorizará, si procede, la circulación del vehículo y expedirá el correspondiente permiso de circulación, comunicando a la Delegación del Ministerio de Industria de la misma provincia la matrícula que le haya correspondido.

V. El permiso de circulación, equivalente al «certificado de matrícula», internacionalmente adoptado, consistirá en una tarjeta de color gris del modelo y dimensiones que se determinen por el Ministerio de la Gobernación y contendrá los caracteres de la matrícula asignada al vehículo, que también deberá figurar en las placas correspondientes, la fecha de su matriculación, el nombre, apellidos y domicilio de su titular, la marca y categoría del vehículo, su modelo y tipo, la serie y número del bastidor, el número de plazas en los de viajeros y el peso máximo autorizado cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías, y el servicio a que se va a destinar. Se hará constar asimismo en el dorso o revés del permiso, a instancia justificada del vendedor del vehículo o de otro interesado legítimo la existencia de cualquier limitación de la facultad de disposición de su titular o de algún otro derecho o carga sobre aquél.

VI. Cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso deberá ser comunicada para la renovación de éste a la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél.

Asimismo deberá renovarse el permiso de circulación cuando se modifiquen una o varias de las características fundamentales del vehículo, así como en los casos de cambio de destino o de titular.

VII. Los vehículos pertenecientes al Estado podrán ser matriculados en las Jefaturas de Tráfico. Presentarán los mismos documentos prescritos en los párrafos anteriores, suscritos por el Jefe del Parque u Organismo del que dependan, a excepción de que cuando sean de importación, el «certificado único para matrícula» podrá ser sustituido por un documento expedido por el Ministerio de Hacienda en el que conste que quedan exentos.

Art. 243. I. Para presentar el vehículo a la inspección técnica, en el caso previsto en el párrafo III del artículo 242, la Jefatura de Tráfico de la provincia donde se encuentre el vehículo o de aquella donde deba ser matriculado, facilitará un permiso especial en el que constará el itinerario a recorrer y el plazo en que debe realizarse. Asimismo, facilitará unas placas especiales numeradas, denominadas «placas ITV», que se colocarán en el vehículo de la misma forma que las placas normales de matrícula.

II. Las placas especiales a que se refiere el párrafo I anterior tendrán la misma forma y dimensiones que las placas normales. Tendrán tres grupos de caracteres, uno el formado por las siglas de la provincia que las facilite, otro las tres letras ITV y un tercero que será un número que irá del 0000 al 9999. Los caracteres serán de color negro mate y el fondo de color verde claro.

Art. 244. I. En las Jefaturas Provinciales de Tráfico existirá un Registro-Archivo de automóviles, remolques y semirremolques, en el que constarán los datos esenciales de los mismos, la fecha de sus permisos de circulación y cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

II. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro general de todos los vehículos sujetos a matrícula y necesitados de permiso de circulación.

III. Los Registros a que se refieren los párrafos I y II anteriores tendrán carácter puramente administrativo, serán públicos para los interesados legítimos y terceros mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en ellos no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Art. 245. No se admitirán para su matriculación los automóviles, remolques o semirremolques reconstruidos, cualquiera que sea el origen de las piezas o elementos de que se compongan.

#### DUPLICADOS

Art. 246. I. Por deterioro o extravío podrán expedirse duplicados del permiso de circulación, en el que constarán los datos esenciales del original, que en el primer caso se acompañará a la solicitud. La expedición del duplicado determinará por sí sola la nulidad del original.

II. Cuando se solicite el duplicado por extravío del permiso de circulación y se hubiera igualmente perdido el correspondiente certificado de inspección técnica, el vehículo deberá someterse a nueva inspección por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, antes de proceder a la expedición de dicho duplicado.

#### TRANSFERENCIAS

Art. 247. I. Toda persona natural o jurídica que sea titular de un automóvil, remolque o semirremolque matriculado en España y que lo enajene, aun cuando lo haga con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo deberá:

I. 1. Hacer constar en el reverso del permiso de circulación del vehículo la palabra «Transferido», consignando a continuación el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la transmisión y su firma reconocida. El permiso lo entregará al adquirente contra recibo y tendrá validez durante diez días.

I. 2. Notificar la transferencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o a aquella en que fué matriculado el vehículo, por medio de una declaración en la que se haga constar el nombre, apellidos y domicilio del adquirente; el título de la transmisión, fecha de la misma y si fué con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo.

I. 3. Si el transferente incumpliere las obligaciones señaladas en los párrafos I 1 y I 2 anteriores seguirá siendo considerado, a efectos de este Código como titular del vehículo transmitido en tanto no se inscriba el vehículo a nombre de otra persona.

II. La Jefatura de Tráfico que reciba la declaración de transferencia, si es distinta de aquella en la que el vehículo fué matriculado, la remitirá a la Jefatura donde tuvo lugar la matriculación.

III. La persona que adquiera un vehículo matriculado deberá solicitar de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquella en que se matriculó el vehículo, en impreso reglamentario que facilitarán las Jefaturas de Tráfico y dentro de los diez días hábiles siguientes a la adquisición, la inscripción de dicho vehículo a su nombre y la consecuente renovación del permiso de circulación haciendo expresamente constar su nombre, apellidos y domicilio, así como los del transferente y acompañar con la solicitud el permiso de circulación del vehículo y el documento acreditativo de haberse interesado la correspondiente liquidación fiscal por la transmisión. Se hará constar asimismo el título de dicha transmisión expresando, en su caso, si fué con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo, circunstancias estas que se harán constar en el nuevo permiso.

Cuando por fallecimiento del transferente ocurrido con posterioridad a la transmisión por hallarse aquél legalmente ausente o cualquier otra circunstancia no se hubiera anotado la transferencia en el permiso de circulación con los requisitos exigidos en el número 1 del apartado I de este artículo, el adquirente deberá presentar su solicitud suscrita por ambos, o en sustitución de la firma reconocida del primero, la prueba documental que justifique suficientemente la adquisición del vehículo.

IV. En el supuesto de transmisión «mortis causa» la persona que tenga a su cargo la custodia y, en su caso, el uso del vehículo mientras se adjudica a uno de los herederos, deberá notificarlo a la Jefatura de Tráfico de su domicilio legal antes de transcurrir los noventa días siguientes a la defunción del causante.

Dicha Jefatura, previa presentación en ella del permiso de circulación y demás documentos que reglamentariamente se determinen por la Jefatura Central de Tráfico, practicará en el citado permiso la anotación de «En poder hasta su adjudicación hereditaria de...», indicando el nombre, apellidos y domicilio del interesado y la fecha del fallecimiento del titular.

A efectos de este Código, se considerará a la persona anotada como sujeto de cuantas obligaciones correspondan al titular del vehículo.

El que resulte adjudicatario definitivo del vehículo quedará obligado a solicitar, en el plazo de noventa días hábiles, contados desde la fecha del documento que le acredite como tal, la expedición a su nombre del nuevo permiso de circulación.

V. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico llevarán a cabo la inscripción de las transferencias declaradas, con la consecuente expedición de un nuevo permiso de circulación, aun cuando conste en el Registro la limitación de la facultad de disposición del transferente o la reserva a favor de un tercero del dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo. Pero en estos supuestos por dichas Jefaturas se comunicarán las transferencias que hubieran inscrito a las personas favorecidas por aquellas limitaciones dispositivas o reservas de derechos.

Por excepción, las Jefaturas Provinciales se abstendrán de inscribir la transferencia solicitada si en los Registros de Tráfico o en el permiso de circulación del vehículo existe constancia expresa a favor de un tercero, de la constitución sobre aquél de una hipoteca inscrita en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, o de la existencia de un pacto de prohibición de disponer o de reserva de dominio inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, extremo que comunicarán al adquirente; solamente se practicará la transferencia interesada en dichos casos, cuando se acredite la cancelación de la inscripción en los Registros mencionados o conste el consentimiento del acreedor o de la persona favorecida por tal inscripción, si bien en este último supuesto continuará haciéndose constar dicha inscripción en el nuevo permiso que se expida.

VI. Cuando la transferencia afecte a un vehículo sobre el que previamente se haya trabado embargo por una Autoridad judicial o administrativa, la Jefatura Provincial de Tráfico, sin perjuicio de efectuar aquella, notificará la existencia de dicha traba al adquirente, y el nombre, apellidos y domicilio de éste a la Autoridad que acordó el embargo.

#### B A J A S

Art. 248. I. Los automóviles, remolques o semirremolques matriculados causarán baja en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

I. 1. Cuando sus titulares, en solicitud formulada en impreso reglamentario ante la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente a su domicilio legal declaren bajo su responsabilidad que el vehículo ha sido retirado permanentemente de la circulación por desgüace, por agotamiento o deterioro de sus elementos mecánicos, por antigüedad del modelo o por cualquier otro motivo que implique imposibilidad técnica de que aquél continúe circulando.

I. 2. Cuando las Jefaturas Provinciales de Tráfico acuerden, por aplicación de lo dispuesto en el apartado V del artículo 292 de este Código, su retirada definitiva de la circulación.

II. La sustracción de un vehículo o su retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular serán anotadas, a petición de éste, en el Registro de Vehículos.

III. La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se solicite la baja de un vehículo o la anotación de sustracción o retirada temporal de la circulación, lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico en la que aquél se hallase matriculado. Esta Jefatura, a la vista de la solicitud formulada y de los documentos justificativos que se aporten, acordará la retención y anulación del permiso de circulación en los casos de baja o solamente la retención de éste y el precintado del vehículo en los supuestos de retirada temporal de la circulación hasta que, finalizada ésta, se solicite la devolución del permiso y el levantamiento del precinto; en ambos casos, lo notificará al Registro Central de Tráfico, al Ayuntamiento del domicilio del titular, y si se trata de vehículo sometido a inspección técnica periódica, a la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en la que se matriculó el vehículo.

IV. También procederán del modo expuesto en el párrafo anterior las Jefaturas Provinciales de Tráfico que acuerden la retirada definitiva de un vehículo de la circulación, conforme a lo dispuesto en el apartado V del artículo 292.

V. Cuando en el permiso de circulación conste alguna limitación de la facultad del titular respecto a la libre disposición del vehículo o la reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre aquél a favor de tercero, la Jefatura Provincial de Tráfico que acuerde la baja lo comunicará a éste o a la Autoridad judicial o administrativa que acordó la anotación.

VI. A petición del interesado y sólo en el caso de baja del vehículo por desgüace o inutilización de sus elementos me-

cánicos por accidente, la Jefatura Provincial de Tráfico en la que fué matriculado expedirá un certificado de libre disposición del motor, salvo las limitaciones que sobre dicha facultad figuren en el Registro, que se harán constar en todo caso.

#### VEHÍCULOS HISTÓRICOS

Art. 249. I. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán autorizar, previa inspección técnica favorable de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, la circulación excepcional de los vehículos dados de baja en el Registro por antigüedad de su modelo, siempre que sea con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a vehículos de esta naturaleza.

II. Tanto la autorización de circulación como la inspección técnica de los vehículos históricos, será valedera, solamente para el período de duración de la exhibición, certamen o carrera de que se trate y así se hará constar en ambos documentos.

#### VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Art. 250. I. No podrá ser matriculado ningún automóvil, remolque o semirremolque que se encuentre en régimen de importación temporal, salvo lo previsto en el párrafo II de este artículo.

II. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos cuya circulación se ampare en la matrícula turística, prevista y regulada en el artículo 166 de este Código; los pertenecientes a miembros del Cuerpo Diplomático que se acojan a la matriculación especial establecida en el artículo siguiente y aquellos otros que se determinen en virtud de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

#### VEHÍCULOS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

Art. 251. I. Los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en España y los de las Misiones extranjeras que estén inscritos como tales en el Ministerio de Asuntos Exteriores, podrán obtener permiso de circulación y placas especiales para los vehículos de su propiedad, que se expedirán por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, a petición del Ministerio de Asuntos Exteriores y serán válidos durante el año natural en que se expidan. En la citada Jefatura se inscribirá el vehículo, asignándole el número de matrícula ordinario que le corresponda, cuyo dato se comunicará a aquel Ministerio.

II. Para la concesión de los permisos de circulación a que se refiere el párrafo I anterior no se precisará efectuar la inspección técnica previa del vehículo, siempre que exista trato de reciprocidad. No obstante, con la solicitud del permiso deberá presentarse la relación de características del mismo.

III. Al cesar en el cargo el titular o ser transferido el vehículo se devolverán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las placas y permisos a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid.

#### INSPECCIÓN TÉCNICA DEL VEHÍCULO

Art. 252. I. El titular de un automóvil, remolque o semirremolque matriculado en territorio nacional, que desee efectuar en el mismo una reforma o reparación de importancia, deberá solicitarla previamente de la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia donde haya de efectuarse la reforma, en la que se presentará la documentación complementaria, que, para cada caso, determine el Ministerio de Industria.

II. A los efectos señalados en el párrafo I anterior, se considerarán reformas o reparaciones de importancia la sustitución del motor por otro de distintas marcas y/o características, la transformación de un vehículo de pasajeros en vehículo de carga o viceversa y, en general, cualquier reforma o reparación que pueda afectar a las condiciones de seguridad del vehículo o modifique sus características técnicas.

III. Una vez autorizada la reforma o reparación conforme a las normas que reglamentariamente se dicten y efectuada aquélla, el titular del vehículo viene obligado a presentarlo para su inspección técnica ante la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que tal reforma haya sido autorizada y efectuada, la que emitirá si procede, un certificado acreditativo de que el vehículo cumple las condiciones exigidas por este Código y se considera apto para circular por las vías públicas y expedirá, en su caso, nueva tarjeta de inspección para el vehículo reformado.

IV. La Jefatura Provincial de Tráfico, a la vista del certificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria expedirá, si procede, un nuevo permiso de circulación.

V. No se autorizará la sustitución del bastidor o de la estructura autoportante de un vehículo más que en casos perfectamente justificados y de acuerdo con las normas que al respecto se dicten.

Art. 253. I. Deben presentarse a la inspección técnica periódica que se realiza por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, los vehículos que se indican, dentro de los plazos máximos que se señalan o en plazo menor si así se determinase en la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

I. 1. Automóviles de cualquier categoría y remolques o semirremolques, destinados al servicio público de transporte de viajeros o de mercancías: un año.

I. 2. Automóviles de tercera categoría y remolques o semirremolques de más de 3.500 kilogramos de peso máximo autorizado, destinados al servicio particular: un año.

I. 3. Automóviles de segunda categoría destinados al servicio de alquiler con o sin conductor: un año a partir de la fecha de su matriculación y seis meses o cada 25.000 kilómetros, a partir de la inspección anterior.

I. 4. Automóviles de cualquier categoría destinados al servicio de las Escuelas de Conductores; seis meses.

I. 5. Cualquiera de los vehículos reseñados en los párrafos I 1 al I 4 de este artículo, ambos inclusive, previamente a su cambio de destino.

II. La inspección técnica periódica de los vehículos podrá realizarse en cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, siendo valederas a estos efectos las realizadas dentro del plazo, con motivo de reforma, cambio de destino del vehículo, etc., siempre que en ellas se realicen los mismos ensayos y comprobaciones que en las periódicas.

III. Independientemente de la inspección técnica periódica o de las que se efectúen con cualquier otro motivo, las Jefaturas Provinciales de Tráfico, por propia iniciativa o a instancia de los órganos judiciales, Organismos centrales o provinciales de los Ministerios de Industria y Obras Públicas o de los Ayuntamientos, podrá requerir al titular de un vehículo para que se practique una inspección técnica del mismo siempre que se tenga fundada sospecha de que, por no reunir alguna de las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pone en peligro la seguridad vial; en estos casos la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso y no devengará honorarios si el vehículo se considera apto para circular.

IV. 1. Cuando el resultado de la inspección técnica fuese favorable, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria lo hará constar en la tarjeta de inspección del vehículo y lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico. Además y en los casos en que el vehículo estuviese matriculado en otra provincia, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y la Jefatura Provincial de Tráfico lo comunicarán a los Organismos correspondientes de la provincia donde el vehículo estuviese matriculado.

IV. 2. Si el resultado de una inspección técnica acusase defectos en el vehículo que afecten a sus condiciones de seguridad, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria concederá a su titular un plazo para subsanarlos, al término del cual deberá presentarse el vehículo a nueva inspección. Aquella Delegación Provincial retendrá, en estos casos, la tarjeta de inspección técnica del vehículo y facilitará a su titular un resguardo de aquella, valedero únicamente para el plazo señalado y para el itinerario previsto en el desplazamiento del vehículo hasta el taller donde deba ser reparado y su vuelta a nueva inspección.

IV. 3. Si el resultado de una inspección técnica acusase deficiencias o desgastes de tal naturaleza que la utilización del vehículo constituyese un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria informará en tal sentido a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos previstos en el artículo 248.

V. Los titulares de los vehículos obligados a someterse a la inspección técnica periódica deben presentar los mismos, a dicho efecto, antes de finalizar el plazo señalado en la tarjeta de inspección del vehículo.

VI. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas no concederán las tarjetas de transporte y autorizaciones que sean de su competencia, sin haberse cumplido los preceptos sobre inspecciones técnicas previstas en este artículo.

Art. 254. I. Los constructores y reparadores de automóviles están obligados a remitir semestralmente a las Delegaciones de Industria de las provincias en que hallen establecidas sus fábricas o talleres, una relación de los vehículos que hayan sido modificados o reparados previa autorización, conforme se establece en el artículo 252, de acuerdo con el modelo que reglamentariamente se establezca.

II. Las reparaciones consistentes en la sustitución del motor por otro de iguales marca y características no se incluirán en las relaciones señaladas en el apartado I del presente artículo, si bien se dará cuenta a la Delegación del Ministerio de Industria y Jefatura de Tráfico de la provincia a que corresponda, en la forma y plazo reglamentariamente establecidos.

#### REMOLQUES

Art. 255. I. Como norma general y salvo lo previsto en el artículo 257, ningún vehículo tractor podrá arrastrar más de un remolque o semirremolque.

II. Los vehículos de turismo no podrán arrastrar remolque o semirremolque cuyo peso en carga sea mayor del doble del peso en vacío del vehículo tractor.

III. Los vehículos de tercera categoría no podrán arrastrar remolque equipado solamente con freno de inercia cuyo peso total en carga sea mayor del 75 por 100 del peso máximo autorizado para el vehículo tractor.

IV. Los motocicletas, ciclomotores y ciclos no podrán arrastrar remolque o semirremolque alguno.

Art. 256. I. Las personas naturales o jurídicas que deseen poner en circulación automóviles que remolquen otro vehículo, lo solicitarán de la Jefatura Provincial de Tráfico que corresponda a su domicilio legal, acompañando los permisos de circulación de los vehículos tractor y remolque, así como sus tarjetas de inspección técnica.

II. La Jefatura Provincial de Tráfico interesará de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la práctica de la inspección técnica del conjunto de vehículos a los efectos de expedición del certificado de características de dicho conjunto y de aptitud para circular por las vías públicas, y, en su caso, el informe previo de la Jefatura Provincial del Ministerio de Obras Públicas. A la vista de los documentos anteriores, se expedirá, si procede, la autorización interesada, en la que se hará constar el plazo de duración y cuantas limitaciones y medidas se consideren necesarias a efectos de seguridad.

Art. 257. I. Excepcionalmente, la Jefatura Central de Tráfico podrá conceder autorización para circular por las vías públicas a trenes de carretera de más de dos unidades.

II. A los efectos señalados en el párrafo I anterior, la solicitud dirigida a la Jefatura Central de Tráfico, deberá presentarse en la Jefatura de Tráfico de la provincia correspondiente al domicilio legal del peticionario, acompañada de una Memoria detallada sobre composición, pesos, dimensiones e itinerarios del tren de carretera, con indicación del tiempo para el que se solicita aquella autorización.

III. La Jefatura Central de Tráfico, a la vista del informe de la Jefatura Provincial correspondiente y de la documentación señalada en el apartado II del artículo 256, expedida por los órganos provinciales de los Ministerios de Industria y de Obras Públicas otorgará, si procede, la autorización solicitada, con expresión de cuantas limitaciones de recorrido, tiempo y demás medidas que se estimen pertinentes en garantía de la circulación.

#### ENSAYOS ESPECIALES DE VEHÍCULOS Y SUS ELEMENTOS

Art. 258. I. Con independencia de los ensayos y pruebas a que se refiere el artículo 253, la Administración podrá expedir certificaciones relativas a ensayos y pruebas especiales a realizar sobre vehículos automóviles o sobre elementos o conjuntos de los mismos, a instancia de parte interesada o de Organismos oficiales.

II. A los efectos señalados en el párrafo I anterior, la solicitud debe presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al domicilio legal del peticionario, detallando concretamente la finalidad de los ensayos o pruebas a realizar.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria que reciba la petición, previa solicitud de ampliación de datos si fuese necesaria, formulará presupuesto sobre el coste de los ensayos a realizar, señalará el Laboratorio oficial o autorizado para efectuar las pruebas y determinará el número de vehículos, elementos o conjuntos que deben presentarse a tal efecto.

Previa conformidad del interesado al presupuesto y demás condiciones señaladas, se ordenará la práctica de los ensayos especiales, que serán presenciados por funcionario técnico de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la cual expedirá la certificación solicitada cualesquiera que sean los resultados de los ensayos.

Art. 259. I. A los efectos señalados en el artículo 258 se considerarán como Laboratorios oficiales las Estaciones de Inspección técnica de vehículos del Ministerio de Industria, el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, los Laboratorios de Automóviles de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales y el Laboratorio del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el del Instituto de Optica «Daza Vaidés» y el del Instituto de Física Aplicada y Acústica «Leonardo Torres Quevedo».

II. Por el Ministerio de Industria podrán designarse otros Laboratorios para realizar los ensayos especiales a que se refiere el artículo 258.

III. Asimismo el Ministerio de Industria podrá considerar como Laboratorios autorizados a los mismos efectos los de Em-

Artículo quinto.—El cuadro de multas que como anexo número 1 figura en el Código de la Circulación, se modifica por lo que se refiere a los artículos reformados en el presente Decreto, en la siguiente forma:

Art. 106. Conducir sin permiso, con permiso caducado, o no válido para el vehículo, 2.000 pesetas. La reincidencia se sancionará con el duplo de la multa expresada, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse conforme al artículo 292. Conducir un vehículo sin llevar el permiso de conducción, poseyéndolo, 100 pesetas. Circular un vehículo sin poseer el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica, 2.000 pesetas. No llevar, poseyendo, dichos documentos, 100 pesetas.

Art. 144, 250 pesetas.

Art. 148, I y II, 500 pesetas; III, IV y VI, 250 pesetas; V, VII, VIII y IX, 100 pesetas.

Art. 147, I, 250 pesetas; III, 500 pesetas; II, no llevar señalizada la carga, 500 pesetas; restantes conceptos y apartados IV y V, 250 pesetas; apartado VI, montar o utilizar sin autorización aparatos de señales especiales, 1.000 pesetas; no reunir los aparatos las condiciones exigidas, 500 pesetas.

Art. 148, 250 pesetas.

Art. 149, apartado I, 500 pesetas; apartado II, párrafo primero, 1.000 pesetas; apartado II, párrafo segundo, 500 pesetas; restantes apartados 250 pesetas.

Art. 150, 500 pesetas.

Art. 151, 1.000 pesetas.

Art. 153, 500 pesetas.

Art. 154, 500 pesetas.

Art. 155 a 166. Las infracciones de estos artículos se castigarán con las multas previstas para las de los artículos 106, 230, 231 y 232 de este Código en los casos que en éstos se contemplan y en los demás con las siguientes: por emplear los permisos para pruebas, para transportes, temporales a particulares y los de la matrícula turística, o sus placas correspondientes, una vez finalizado su periodo de validez, o en provincia no limítrofe los de prueba, 1.000 pesetas; por circular un vehículo con permiso válido para pruebas o para transporte con posterioridad a la fecha que señala el boletín correspondiente, 1.000 pesetas; por no devolver las placas para pruebas o de transporte, 250 pesetas; por falta del correspondiente boletín de pruebas o de transporte, por no figurar en él todos los datos, por inexactitud de los mismos y por no presentar los libros-balonarios que se posean, en unión de los boletines originales y las copias de los utilizados, a requerimiento de las Jefaturas de Tráfico, 2.000 pesetas; por circular vehículos ya entregados a particulares con permisos, boletines o placas de pruebas y de transporte, 2.000 pesetas; por circular vehículos vendidos o entregados a personas sin derecho a utilizar la matrícula turística, con permisos o placas propios de ésta, 2.000 pesetas; por llevar carga útil los vehículos con permisos para pruebas o para transportes, 1.000 pesetas; por ser conducido un vehículo que circule con permiso para pruebas o de transporte por un conductor que no reúna las condiciones exigidas, 1.000 pesetas.

Art. 209, por circular un vehículo sin haber obtenido el permiso de circulación o haber sido matriculado en distinta provincia o más de una vez en la misma, 5.000 pesetas y anulación del permiso de circulación obtenido con posterioridad al primero.

Art. 210, 500 pesetas.

Art. 214, no reunir los órganos de dirección las necesarias garantías de seguridad, 2.000 pesetas.

Art. 215, no reunir los órganos de frenado las condiciones exigidas o carecer de alguno de los sistemas reglamentarios, 2.000 pesetas.

Art. 216. I, ciclomotores, 50 pesetas; vehículos de 1.ª categoría, 100 pesetas; de 2.ª y 3.ª categorías, 250 pesetas. II, 250 pesetas; III, 100 pesetas; IV y VIII, 1.000 pesetas; V, 250 pesetas; VI, por no llevar los cinturones, 1.000 pesetas; por circular en carretera sin utilizarlos, 250 pesetas; VII, 250 pesetas; IX, 1.000 pesetas.

Art. 230, circular sin las placas de matrícula extendidas o llevarlas de forma que no sean visibles y legibles, 2.000 pesetas; restantes conceptos, 100 pesetas.

Art. 231, I y II, alterar los caracteres (letras o números) que correspondan a las placas de matrícula, 5.000 pesetas; III, inscribir, colocar o pintar en las placas de matrícula, 250 pesetas; colocar placas complementarias o distintivos no autorizados, 2.000 pesetas.

Art. 232, 500 pesetas.

Art. 237, 5.000 pesetas.

Art. 238, I y II.1, 250 pesetas; II.2, III y IV, 500 pesetas.

Art. 242, alterar los caracteres y datos consignados en el permiso de circulación o en la tarjeta de inspección técnica o facilitar datos falsos, 5.000 pesetas; omitir dar cuenta de la modificación de características o destino para renovación del permiso, 1.000 pesetas; no dar cuenta del cambio de apellidos o de domicilio, 250 pesetas.

Art. 243, utilizar el permiso y placas «ITV» fuera de itinerario o de plazo, 1.000 pesetas; no devolver las placas «ITV» en el plazo fijado, 250 pesetas.

Art. 245, reconstruir automóviles para ser matriculados, 5.000 pesetas.

Art. 247, I.1, entregar el permiso de circulación sin hacer la anotación correspondiente, 2.000 pesetas; I.2, omitir el transference de la notificación de la transferencia o hacerla después del plazo fijado, 1.000 pesetas; III y IV, omitir el adquirente la solicitud de renovación o hacerla fuera de plazo, 2.000 pesetas. Común a todos los apartados anteriores: Circular con un vehículo sin haber cumplido la obligación de notificar la transmisión o solicitado, en su caso, la expedición de un nuevo permiso de circulación, 5.000 pesetas. Las sanciones anteriormente expresadas se reducirán a la mitad cuando el vehículo objeto de la transferencia sea un motociclo.

Art. 248, circular un vehículo dado de baja o retirado temporalmente de la circulación, 5.000 pesetas.

Art. 249, circular un vehículo histórico sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma, 2.000 pesetas.

Art. 251, circular vehículos vendidos o entregados a particulares no pertenecientes al Cuerpo Diplomático con permisos o placas propios de éstos, 2.000 pesetas.

Art. 252, realizar una reforma o reparación de importancia sin autorización o no haber pasado la inspección técnica, 5.000 pesetas.

Art. 253, no presentar el vehículo a inspección técnica en el plazo debido, 500 pesetas. En todos los casos, se aplicará la medida complementaria prevista en el inciso b) del artículo 292 de este Código.

Art. 254, omitir las fábricas o talleres la remisión de relaciones o datos obligatorios, 2.500 pesetas.

Art. 255, llevar un automóvil remolque sin autorización, 2.000 pesetas; llevar remolque en un motociclo, ciclomotor o ciclo, 500 pesetas.

Art. 256, incumplir las condiciones de la autorización, 2.000 pesetas.

Art. 257, llevar un vehículo más de un remolque, sin autorización, 5.000 pesetas; incumplir las condiciones de la autorización, 2.000 pesetas.

Artículo sexto.—Las tasas que las Jefaturas de Tráfico perciban por la confección y renovación de la matrícula turística serán las señaladas para la obtención de un permiso normal.



de circulación en el Decreto número ciento treinta y dos, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

Las tasas a percibir por la autorización para que un automóvil remolque otros vehículos serán: si el remolque no excede de setecientos cincuenta kilogramos (peso máximo autorizado), cincuenta pesetas. Si el remolque excede de setecientos cincuenta kilogramos (peso máximo autorizado), cien pesetas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los automóviles, remolques y semirremolques, matriculados en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, conservarán la contraseña y número de su matrícula indefinidamente, canjeándose el permiso de circulación por el del modelo que se instaura y la tarjeta de inspección técnica, cuando se determine por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Industria.

Segunda.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los citados Departamentos ministeriales, se fijará el plazo en el cual deban ser sustituidas las placas de matrícula actuales de los automóviles y remolques por las que se declaran reglamentarias.

Tercera.—Salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, las nuevas exigencias que en el presente Decreto se establecen para los vehículos automóviles, comenzarán a regir en las siguientes fechas:

Uno. Frenado (artículo doscientos quince): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Lavaparabrisas (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Tres. Indicador de velocidad (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. Cinturones de seguridad (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres. Todos los automóviles en circulación a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Cinco. Dispositivo antirobo (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Seis. Equipo de repuestos (artículo doscientos treinta y ocho): todos los automóviles en circulación a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número mil seiscientos veintinueve, mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, por el que se crea la matrícula turística para automóviles en régimen de importación temporal; la Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y tres por la que se desarrolla el Decreto citado, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno sobre autorizaciones para uso de matrículas oficiales, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre circulación de automóviles con remolques, la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, prohibiendo la circulación de remolques arrastrados por motocicletas y ciclos, la Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de febrero de mil novecientos setenta sobre matrícula oficial de los vehículos de la Secretaría General del Movimiento y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Obras Públicas, Industria y de la Gobernación en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución de este Decreto que entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

#### ANEXO I



DECRETO 2047/1971, de 13 de agosto, por el que se modifica el artículo 286 del Código de la Circulación.

El creciente aumento del parque automóvil que da origen a un mayor número de infracciones de tráfico cometidas por los usuarios de las carreteras y vías públicas, hace necesario robustecer la disciplina de la circulación vial con la adopción de nuevas actuaciones supletorias que garanticen el cumplimiento de la sanción. En tal sentido, la suspensión de los permisos para conducir con dicho carácter supletorio puede ser decisiva para el cumplimiento de las sanciones pecuniarias impuestas y, por tanto, contribuirá a la observancia del ordenamiento regulador de la circulación vial.

Para ello se hace preciso modificar el artículo doscientos ochenta y seis del Código de la Circulación, completando su texto con la posibilidad señalada, sin perjuicio de las disposiciones que, en materia de recursos, contiene la Ley Especial del Municipio de Madrid.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo doscientos ochenta y seis del Código de la Circulación se le agrega el siguiente apartado:

III. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Jefes provinciales de Tráfico y en su caso, los Alcaldes a través de aquéllos, cuando lo crean conveniente, y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado I, podrán proponer a los